

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, comunicación por parte de POLICIA NACIONAL – SECCIONAL TRANSITO Y TRANSPORTE y la entidad PARQUEADEROS CAPTUCOL respecto al decomiso del vehículo de placa HIS-404. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO No.2246

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: EISNER DUVAN TORRES GIRÓN
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00718-00

Revisado el escrito que antecede, por medio del cual se informa que el vehículo de placa HIS-404, se encuentra en las instalaciones del parqueadero PARQUEADEROS CAPTUCOL, con domicilio Calle 13 # 31A-100 de Yumbo - Valle, y como quiera que se encuentra cumplido el objeto del presente trámite de aprehensión del bien mueble, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **EISNER DUVAN TORRES GIRÓN**.

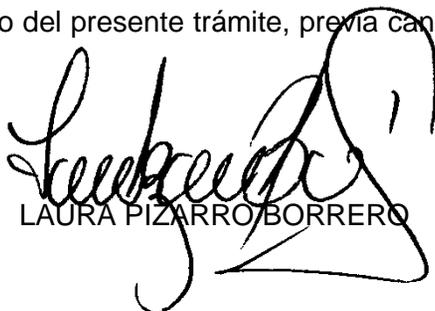
SEGUNDO: LEVANTAR la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa **HIS-404**, de propiedad del señor **EISNER DUVAN TORRES GIRÓN**. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la entidad acreedora **BANCOLOMBIA S.A.**, el vehículo de Placa **HIS-404**, MODELO: **2013**, MARCA: **FORD**, LINEA: **FIESTA**, MOTOR: **DM222525**, CHASIS: **DM222525**, COLOR: **ROJO RUBI**, CLASE: **AUTOMOVIL**, SERVICIO: **PARTICULAR**, CARROCERIA: **HATCH BACK**, de propiedad **EISNER DUVAN TORRES GIRÓN**, con el fin de hacer efectivo el pago directo, debiendo el acreedor cumplir con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante-acreedor garantizado y se aportaron de manera digital al expediente.

CUARTO: Ordenar el archivo del presente trámite, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante la cual informa la inscripción de la medida cautelar decretada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2214

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE: YULEIDA GONZÁLEZ MEDINA
DEMANDADO: HASBLEIDY GARCÍA SUAREZ – BANCO UNIÓN S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00300-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

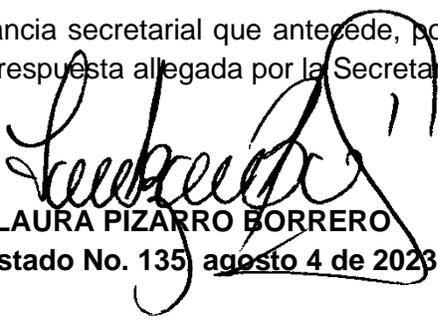
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. En virtud de la constancia secretarial que antecede, poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 135 agosto 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2237

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LUZ MARY ARIAS GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00445-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la entidad bancaria **BANCO AV VILLAS**.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **BANCO AV VILLAS**., presento demanda ejecutiva en contra de **LUZ MARY ARIAS GOMEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1654 del 15 de junio del 2023.

La demandada **LUZ MARY ARIAS GOMEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 07 de julio 2023 (folio 010), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$977.850)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **LUZ MARY ARIAS GOMEZ**, a favor de **BANCO AV VILLAS**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

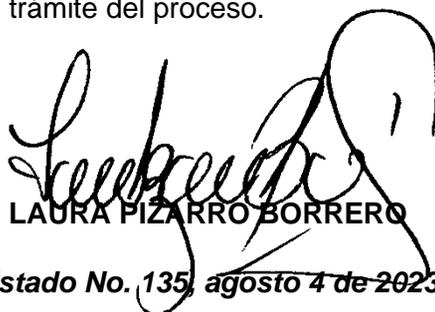
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/TE (\$977.850)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 03 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$977.850
Total, Costas	\$977.850

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2238
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: LUZ MARY ARIAS GOMEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00445-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2239

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO RAMOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00447-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la entidad bancaria **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la entidad **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, presento demanda ejecutiva en contra de **JUAN CAMILO RAMOS RODRÍGUEZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 1429 del 31 de mayo del 2023.

El demandado **JUAN CAMILO RAMOS RODRÍGUEZ**, se notificó personalmente conforme a la Ley 2213 de junio de 2022, la demanda, sus anexos y mandamiento de pago, notificación que tuvo lugar el día 14 de julio 2023 (folio 019), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$5.580.000)

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUAN CAMILO RAMOS RODRÍGUEZ, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A..**

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

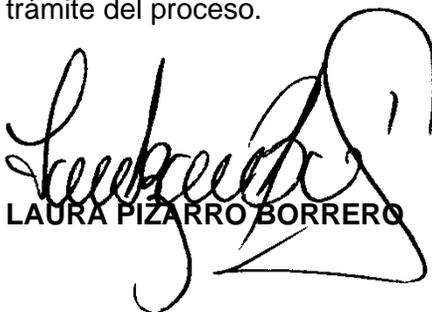
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/TE (\$5.580.000)

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 03 de agosto del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$5.580.000
Total, Costas	\$5.580.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2240
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CAMILO RAMOS RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00447-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 31 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2187
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario – Enriquecimiento Cambiario
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00582-00
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandado: JOSE EBERTO CORTES RINCON

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 1854 del 13 de julio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del término otorgado se pronunció sobre cada uno de los puntos, si bien el abogado de la parte demandante invoca la excepción contemplada en parágrafo 1 del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 para no acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para lo cual solicita el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales devengadas por el demandado, lo cierto es que dicha medida cautelar no hace parte de las permitidas para los procesos declarativos, según disponen los literales a y b del numeral 1 ejusdem, dado que la demanda que nos ocupa no versa sobre dominio u otro derecho real principal ni tampoco persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que pretende la declaración de un enriquecimiento sin causa con base en unos pagarés prescritos, aunado, lo que se pide es el embargo de salario y no la inscripción de la demanda de bienes sujetos a registro.

Sobre ese aspecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho...”*¹

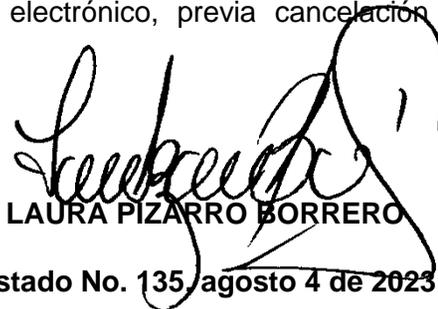
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
- 3. ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022, en la que se cita el precedente fijado en providencias, CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda con subsanación presentada dentro del término legal. Sírvase proveer. Cali, 31 de julio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2189
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Verbal Sumario - Resolución Contrato
Radicación: 76-001-40-03-011-**2023-00614-00**
Demandante: MAYERLIN COLORADO
Demandado: JUAN DAVID MARIN CARDENAS

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 2009 del 17 de julio de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar de que dentro del término otorgado se pronunció sobre cada uno de los puntos, dado que no logra superar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción civil, tal como se explica a continuación.

Pues bien, la mandataria se sustrae de allegar la conciliación judicial en derecho invocando el artículo 9 de la Ley 497 de 1999, que establece la competencia de los jueces de paz, según la cual los mismos conocen de asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento que no superen los 100 salarios mínimos; a su vez cita el parágrafo del artículo 29 de dicha ley, en lo concerniente a que el arreglo al que hubieren llegado las partes y la sentencia, producirán los mismos efectos de una proferida por los jueces ordinarios.

Aunque no se desconoce dicho articulado, no aplican al caso, pues no debe olvidar la abogada que los jueces de paz concilian en equidad (artículos 2 y 14 de la Ley 497 de 1999), y en materia de requisito de procedibilidad, para efectos de cumplir con la conciliación extraprocésal previa a la formulación de la demanda en la jurisdicción ordinaria, el inciso primero del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, "*por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación (...)*", dispone de forma expresa la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan.

Ahora, tratándose específicamente de asuntos civiles, el artículo 68 ejusdem especifica que la conciliación como requisito de procedibilidad se regirá por lo reglado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, reiterando que, si la materia de que trate es conciliable, debe intentarse la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, y a continuación determina los procesos que están exceptuados de la misma, dentro de los cuales no está la clase de demanda que nos ocupa. En el mismo sentido, el artículo 621 del estatuto procesal civil vigente prevé que dicha conciliación debe realizarse en derecho.

Para abundar en razones, el artículo 11 de la ley 2220, señala quienes son los operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles, dentro de los cuales no se menciona a los jueces de paz, pues como se dijo, concilian en equidad, dada su naturaleza, los requisitos para el cargo y la forma en la que son elegidos.

Es de anotar que si bien el inciso primero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, modificado en su momento por el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, para agotar el requisito de procedibilidad permitía también la conciliación en equidad en los asuntos civiles y de familia, lo cierto es que dicha ley fue derogada por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022, y la actual, esto es la referida ley 2220, prevé que la conciliación extrajudicial debe ser en derecho para poder acudir a la especialidad civil, por consiguiente, al no cumplir con el requisito de procedibilidad, no se analizará si se cumplieron o no los demás puntos de inadmisión.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. **SIN LUGAR** a la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de forma electrónica.
3. **ARCHIVAR** el expediente electrónico, previa cancelación de su radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 2247
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
DEMANDADA: JHON JAIRO BERNAL ORTIZ
RADICACIÓN: 76001400301120230066100

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.-Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LKZ-402**. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

2.- Dentro de los documentos aportados se presenta constancia de envío a la parte demandada a la dirección electrónica jhonjabernal@gmail.com, no siendo este el correo electrónico inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias: jhonjairernal@gmail.com, por tanto, se requerirá a la parte actora para que aporte la constancia de notificación efectiva al deudor ya sea a la dirección física o electrónica, en cumplimiento del inciso segundo del numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto No. 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.-Reconocer personería a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y la tarjeta de abogado No. 60.789 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, deconformidad con el poder conferido

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018489202 y la tarjeta de abogado (a) No. 329100. Sírvase proveer, Cali, 02 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2235
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA
DEMANDADO: GUIDO VEIRA QUICENO
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00663-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por FEBOR ENTIDAD COOPERATIVA., en contra de GUIDO VEIRA QUICENO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Debe aclarar lo pertinente respecto al domicilio del demandado y la competencia, teniendo en cuenta que, de la revisión efectuada a la demanda, en los apartes iniciales indica que el demandado esta domiciliado y residenciado en Santa Marta, ahora, en los acápites de domicilio procesal y notificaciones se estipuló como domicilio y dirección de residencia la Calle 12 N° 22A-97, apartamento 402, de la ciudad de Cali, dirección que difiere a la registrada por el demandado en el pagare, sumado a lo anterior, de los títulos aportados se puede observar en la cláusula decima primera que las partes acordaron como lugar de cumplimiento de la obligación, domicilio contractual y domicilio de las partes la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de establecer la competencia territorial de este despacho, y garantizar el cumplimiento del numeral 2° artículo 82 del C.G.P.

2. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De igual manera, pretende el reconocimiento de intereses de plazo desde el día 26 de febrero de 2023, fecha en la que se hacen exigibles las obligaciones.

3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

4. Es necesario informar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, allegando las evidencias respectivas, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

5. Debe aportar en debida forma el reverso del pagare 1199859, lo anterior dado que el documento presentado es ilegible, situación que contraría lo disciplinado en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso.

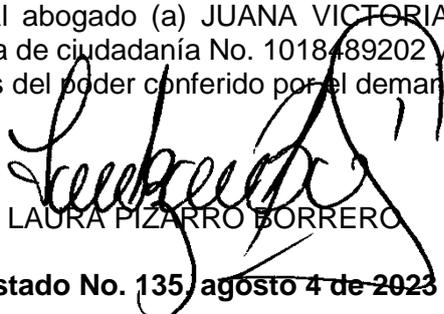
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) JUANA VICTORIA AVENDAÑO CORTES, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018489202 y la tarjeta de abogado (a) No. 329100, en los términos del poder conferido por el demandante.

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94.311.119 y la tarjeta de abogado (a) No. 83.588, Sírvese proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2251
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado: MARIANA GIRALDO MONTOYA
EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN
ALEXANDER ZURITA ACOSTA
Radicación: 760014003011-2023-00665-00

Revisada la demanda se tiene que la misma, reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de **MARIANA GIRALDO MONTOYA, EILEEN KARINA DIAZ ESTUPIÑAN y ALEXANDER ZURITA ACOSTA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$ 800.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación
- 2.- Por la suma de \$ 800.000 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2022, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
- 3.- Por la suma de \$ 897.770 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero del 2023, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.
- 4.- Por la suma de \$ 897.770 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero del 2023, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

5.- Por la suma de \$ 897.770 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo del 2023, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

6.- Por la suma de \$ 897.770 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril del 2023, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

7.- Por la suma de \$ 897.770 M/cte., correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo del 2023, obligación representada en el contrato de arrendamientos suscrito, como el certificado de declaración de pago y subrogación.

8.- Sobre costas y agencias que se fijarán oportunamente

9.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

10.- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

11.- Reconózcase personería para actuar al Doctor ALBEIRO GUARIN VELASQUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.311.119 y tarjeta profesional No. 83.588, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME ARANZAZU TORO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19230802 y la tarjeta de abogado (a) No. 30062. Sírvase proveer, Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1157
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERRO INDUSTRIAL LTDA.
DEMANDADO: AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00667-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderada judicial por FERRO INDUSTRIAL LTDA., en contra de AGROPANELA SANTA HELENA S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, por cuanto:

1. Existe falta de claridad en las pretensiones de la demanda, por cuanto solicita el reconocimiento de intereses moratorios sin especificar el periodo de causación de cada rendimiento, es decir, desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, para la ejecución de intereses moratorios deberá tener en cuenta que los mismos se habilitan a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación. Afectándose así el requisito formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Pese a que relaciona en el cuadro del hecho primero y en el acápite de anexos la factura FI 12121 por valor de \$ 704.066, la misma no fue allegada, por lo cual la parte interesada deberá aportarla nuevamente de forma íntegra, a efecto de analizar la procedencia de la orden compulsiva.
3. Debe aclarar el acápite de notificaciones, toda vez que omite indicar la dirección física y electrónica de notificaciones de la parte demandante y la dirección física de la parte demandada. Situación que contraría lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. Deberá aclarar el acápite de pruebas, toda vez que indica *“Téngase como pruebas la certificación de la deuda, el certificado de la secretaria de Gobierno de Cali, el poder”*., documentos que no hacen parte dentro de la acción que se pretende.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (facturas), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

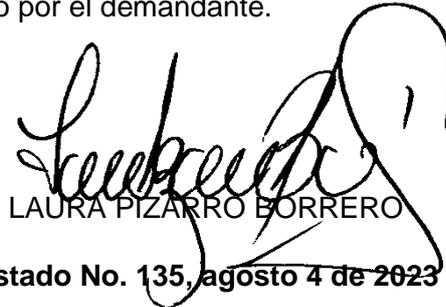
RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado (a) JAIME ARANZAZU TORO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19230802 y la tarjeta de abogado (a) No. 30062, en los términos del poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA
VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2256
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA S.A
DEMANDADO: WILLIAM STEVEN TASCÓN MARIN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00671-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 13)¹, y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción..

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

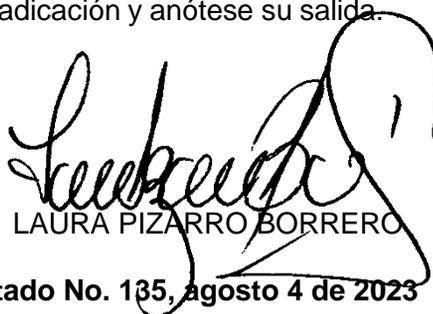
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) a los Juzgados 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 1°, 2°, 5° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 135, agosto 4 de 2023



SECRETARÍA: A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368912. Sírvase proveer, Cali, 03 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2248
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A
DEMANDADO: DIANA MARCELA MUÑOZ DURAN
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00680-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A., en contra de DIANA MARCELA MUÑOZ DURAN, encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de la demandada DIANA MARCELA MUÑOZ DURAN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 6.326.773), M/cte., correspondiente a capital de la obligación representada en el pagaré No 80000088411.

1.1. Por la suma de \$ 117.222 por concepto de intereses de plazo causados entre el 29 de abril de 2022 y el 10 de abril de 2023.

1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el capital indicado en el numeral 1, causados desde el 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería al (a) abogado (a) ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030683493 y la tarjeta de abogado (a) No. 368.912, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de julio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2203
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADA: EDGAR MELENDES CAMPOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300682-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

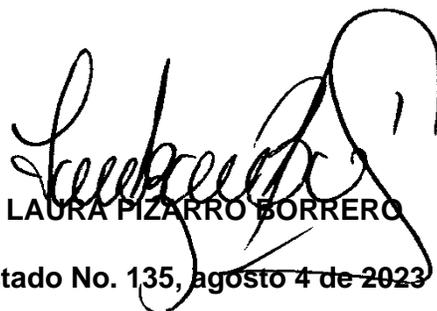
1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **FWP278**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 135, agosto 4 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia querevisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGASSECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2257
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00683-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso en cuestión tiene una data superior al termino legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 16/05/2023 08:29:02*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra DIEGO FERNANDO CAICEDO ANGULO.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la partedemandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libroradicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 135, agosto 4 de 2023